NUM. 1604
Fecha 11 de octubre 1972 - 4:00 PM
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 36

Asunto: Control de Precios de Carnes de Res, Cerdo y Pollo.

La carne representa una proporción considerable del costo de alimentos del consumidor puertorriqueño. En los últimos 20 años el consumo anual conjunto de carnes de res, cerdo y pollo aumentó de 35 libras a 112 libras por persona en Puerto Rico. En años recientes, los precios pagados por los consumidores de este renglón han aumentado a un ritmo mayor que el aumento promedio de los alimentos en general. En consideración a lo anterior el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha realizado las investigaciones y consultas correspondientes y ha determinado que se justifica el control de precios de estas carnes.

A tono con lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara las carnes de res, cerdo y pollo productos de primera necesidad y emite el presente Reglamento. No se incluyen en el control al presente las carnes de res y cerdo del país cuyo consumo es menor que la importada. La Administración continuará el estudio de los precios y considerará la ampliación de los controles de ser necesario.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor, a algunos cortes de carne congelada importada de res, cerdo y pollo; a algunos cortes de carne de res fresca importada, al pollo fresco del país y al jamón de cocinar. El mismo deja sin efecto la congelación de los precios de carne impuesta mediante la Orden P-12 del 16 de noviembre de 1971. Los precios máximos podrán revisarse mediante Ordenes de Precios cuando sea necesario. Precios más bajos que los máximos que resulten bajo este Reglamento podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos en Ventas a Detallistas y al Consumidor

A-Carne de Res Importada	Congelada		Fresca	
1. Sin clasificar por grados (o menos de Standard)	Ventas de Mayorista a Detallista (qq.)	Ventas al Consumidor (libra)	Ventas a Detallistas (qq)	Ventas al Consumidor (libra)
Masa redonda	$89.00	$1.18	$93.00	$1.36
Babilla	87.00	1.18	90.00	1.36
Carne guisar sin hueso (garrón y espalda)	-		-	.98

2. Grados "Prime" "Choice" y "Standard" Fresca (corte americano)	Precio Máximo al Consumidor, por lb. Excelente "Prime"	Selecto "Choice"	"Standard"
Biftec de Solomillo (Porterhouse and T- Bone Steak)	$2.10	$2.00	$1.90
Biftec de Solomo sin hueso (Boneless Top Sirloin)	2.00	1.90	1.80
Biftec de Costilla (Rib Steak)	2.00	1.90	1.80
Lechón de Mechar (Eye Round Steak)	2.00	1.90	1.80
Biftec de Masa Redonda (Round Steak)	1.90	1.80	1.70
Biftec de Solomo (Sirloin Steak)	1.80	1.70	1.60
Biftec del Hombro (Shoulder or Swiss Steak)	-	1.30	1.20
Biftec de Paletilla (Chuck Steak)	-	1.15	1.05

	Precio Máximo al Consumidor por lb.		
	Excelente Prime "	Selecto "Choice "	"Standard"
Carne de guisar sin hueso (Boneless Stewing Beef)	-	$1.10	$1.03
Costilla guisar o barbecue (Short Rib)	-	.90	.80

B-Carne de Cerdo Importada

	Congelada		Fresca	
	Ventas de Mayorista a Detallista (qq.)	Ventas al Consumidor (libra)	Ventas a Detallistas (qq)	Ventas al Consumidor (libra)
Lomo entero regular, menos de 14 lbs.	$78.00	-	-	-
" " " 14 a 17 lbs.	74.00	-		
Chuleta centro	-	1.35	-	-
Chuleta punta	-	.75		
Pernil trasero, menos de 14 lbs.	73.00	.95	-	-
" " 14 a 17 lbs.	71.00	.92		
" " 17 a 20 lbs.	70.00	.91	-	-
" " más de 20 lbs.	66.00	.87		
Pernil delantero, regular	54.00	.69	-	-
Jamón de cocinar	64.00	.84		

C-Carne de Pollo

Pollo entero, Grado A	$39.00	$0.49	$ -	$0.59
" " " C	37.00	.46	-	-
Muslo con cadera, Grado A	50.00	.71	-	.85
" " " C	48.00	.69	-	-
Pechuga	-	-	-	.79

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos en ventas a detallistas en las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 35 centavos por quintal a los precios fijados en la Sección 2. Los precios máximos en ventas al consumidor serán iguales a los de Puerto Rico.

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los cortes de carne controlada, si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo comerciante que venda las carnes de res, cerdo y pollo controladas por este Reglamento, deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta. Los precios de venta de la carne de res del país y las chuletas de cerdo del país, que no están cubiertas por este Reglamento, deben exhibirse al público según lo requiere la Orden de Rotulación del 3 de marzo de 1969.

Sección 6: Récords

Todo comerciante que se dedique a la venta de carne de res, cerdo y pollo controlada por este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Todo comerciante que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos que normalmente lleve el comerciante para el registro de sus compras y ventas.

c) Grados de carnes - Calidad según la inspección del Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

d) Carne fresca - Carne que nunca ha sido congelada.

Vigencia

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 16 de octubre de 1972

Radicado el 17 de octubre de 1972

Efectivo el 16 de noviembre de 1972

Héctor L. Schmidt
Director